



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JORGE LUIS PALOMINO NUMA Y OTROS
DEMANDADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y
NOTARÍA TERCERA DEL CÍRCULO DE
VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00174-00

Procede el Despacho a resolver la nulidad procesal planteada por el apoderado judicial de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, de conformidad con lo siguiente.

I.- DEL RECURSO PROPUESTO. -

El apoderado judicial de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL solicita sea decretada la nulidad procesal de todo lo actuado a partir del auto de fecha 27 de febrero de 2019, por medio del cual el despacho accede al aplazamiento de la audiencia de pruebas y señala nueva fecha para llevarla a cabo.

Afirma el apoderado de la REGISTRADURÍA, que a esa entidad no se le notificó ni el aplazamiento de la audiencia de pruebas, ni el traslado de los alegatos, mucho menos la sentencia.

Señala que al consultar el proceso, se pudo observar que las referidas actuaciones fueron notificadas al correo electrónico notificacionjudicialcsr@registraduria.gov.co, el cual no corresponde al registrado por la entidad para efecto de las notificaciones, ya que ese correo NO EXISTE. Agrega que la entidad tiene asignado como buzón de notificaciones judiciales el correo notificacionjudicial@registraduria.gov.co, al cual se remitió únicamente la admisión de la demanda.

Aduce que, al enviarse la notificación de la sentencia a un correo distinto al dispuesto por la entidad para tal fin, vulnera los derechos al debido proceso, defensa y contradicción de la entidad, toda vez que no se le permitió interponer oportunamente el recurso contra la sentencia.

De la referida nulidad, se corrió traslado al apoderado de la parte demandante, quien se pronunció frente a ella en escrito de fecha 9 de septiembre de 2021, oponiéndose a la misma, por considerar que ésta se derivó de la solicitud de pago de la sentencia, actuación que considera contraria al derecho que la oportunidad de ejercer toda posición debió darse una vez el despacho dictó la sentencia.



III. CONSIDERACIONES. -

Los artículos 132 y 133 del Código General del Proceso, establecen:

“Artículo 132. Control de legalidad. - Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Artículo 133. Causales de nulidad. - El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. - Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”. -Se subraya y resalta por fuera del texto original-

Ahora bien, en relación con la contestación de la demanda, se tiene que el artículo 175 del CPACA dispone que “durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito que contendrá: ...7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para este efecto, cuando la demandada sea una entidad pública, deberá incluir su dirección electrónica”.

Por otra parte, en cuanto a la notificación de los autos, el artículo 201 establece que “los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del secretario. (...) De las notificaciones hechas por estado el secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.”

Así mismo, en cuanto a la notificación de sentencias, el artículo 203, establece que “las sentencias se notificarán dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales”.

Analizando el caso concreto, es menester realizar un breve recuento sobre las actuaciones surtidas:

Mediante auto de fecha 3 de mayo de 2016, se admitió la demanda de la referencia, ordenando la notificación a la parte demandada. Dicha admisión fue notificada a la demandada REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL al correo electrónico notificacionjudicial@registraduria.gov.co (fl. 64)

Posteriormente, luego de surtido todo el trámite de notificación de la demanda y el traslado de conformidad con el artículo 199 del CPACA, la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL presentó contestación de la demanda el día 12 de julio de 2016 y en el acápite de NOTIFICACIONES consignó lo siguiente:

“Dirección electrónica de la entidad: notificacionjudicial@registraduria.gov.co y/o notificacionjudicialcsr@registraduria.gov.co “ (fl. 101)

Las subsiguientes actuaciones, como son, el auto de fecha 29 de septiembre de 2016, por medio del cual se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, el auto de fecha 15 de agosto de 2018, por medio del cual se resolvió aplazar la fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, el auto de fecha 27 de febrero de 2019, por medio del cual se accedió a reprogramar la fecha de la audiencia de pruebas y el auto de fecha 22 de mayo de 2019 por medio del cual se corrió traslado para alegar de conclusión, fueron notificadas por ESTADO y en virtud de lo dispuesto en el artículo 201 antes citado, de cada una de ellas se envió un mensaje de datos a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL a uno de los correos electrónicos que fueron dispuestos para tal fin con la contestación de la demanda, esto es, notificacionjudicialcsr@registraduria.gov.co .

Así mismo, la sentencia dictada el 22 de noviembre de 2019, fue notificada a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, al correo electrónico que para el efecto se dispuso en la contestación de la demanda y que fue citado en el párrafo anterior.

En este punto es preciso señalar que todas las actuaciones posteriores a la notificación de la admisión de la demanda, incluso el auto que fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, fueron notificadas a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL al correo electrónico notificacionjudicialcsr@registraduria.gov.co el cual fue expresamente indicado como dirección electrónica de la entidad en el acápite de notificaciones de la demanda. También se debe indicar que el apoderado de dicha entidad, quien actuó dentro de todo el trámite del proceso, asistió a las dos audiencias llevadas a cabo los días 27 de febrero de 2017 y 6 de noviembre de 2018, sin advertir irregularidad alguna en relación con el correo electrónico al cual se le estaban enviando las notificaciones.

De acuerdo con lo anterior, concluye este Juzgado que no se configuró la causal de nulidad por indebida notificación, ello teniendo en cuenta que la notificación de las providencias proferidas dentro del trámite de este proceso, especialmente el auto por medio del cual se aplazó la audiencia de pruebas, el auto por medio del cual se corrió traslado para alegar de conclusión y la sentencia, se surtió en debida forma al correo electrónico aportado con el escrito de la contestación de la demanda, esto es, notificacionjudicialcsr@registraduria.gov.co, el cual se indicó que correspondía a uno de los dos correos en los cuales se recibirían notificaciones por la entidad.

Aunado a lo anterior, se advierte que todas las actuaciones posteriores a la contestación de la demanda, fueron notificados al mismo correo y el apoderado de la Registraduría actuó en consecuencia, asistiendo a las dos audiencias que fueron llevadas a cabo los días 27 de febrero de 2017 y 6 de noviembre de 2018.

Teniendo en cuenta lo anterior, se negará la nulidad solicitada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de nulidad procesal promovida por el apoderado judicial de la Registraduría Nacional del Estado Civil, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada la providencia, vuelva el expediente al archivo.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>040</u>
Hoy <u>22-10-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u>
 <u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd669cc49e1d138942a7089a2a1c6fe3bdac04c9e2b7d0f03b9a9ae85a7bb98a**

Documento generado en 21/10/2021 11:51:50 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JAIDER RAMIREZ MEJIA Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA,
ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ,
EPS AMBUQ Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE
COLOMBIA (llamada en garantía)
RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00260-00

En atención a que no hubo pronunciamiento por parte de la apoderada de la EPS AMBUQ, frente a la posible configuración de la nulidad planteada en la providencia de fecha 11 de junio de 2021, se tiene por saneada la irregularidad y se continua el trámite.

Por lo anterior, se señala como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a las 9:00 de la mañana.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de Decreto 806 de 2020¹, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y de los apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, una vez quede ejecutoriada esta providencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Se reconoce personería jurídica a la doctor SUSANA ELENA ARRIETA ARRIETA, como apoderado judicial de la EPS AMBUQ, de conformidad con el poder aportado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

<p style="text-align: center;">REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
Secretaría
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>040</u></p> <p>Hoy <u>22-09-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p style="text-align: center;">_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1990a1041f66df73fdd551789886d2dbd791bee71a61d131199ea4e4e14180c1

Documento generado en 21/10/2021 05:42:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE: MARIA CECILIA BUSTAMANTE MEJIA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00422-00

La señora MARIA CECILIA BUSTAMANTE MEJIA, a través de apoderado judicial, presenta solicitud de ejecución de sentencia en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra de dicha entidad, por concepto de las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de VEINTISEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS (\$26.533.145) por concepto de capital.
- Por la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$5.761.055), por concepto de intereses moratorios.

Los hechos en que se fundamenta la demanda ejecutiva, se resumen de la siguiente manera:

Dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en providencia de fecha 08 de noviembre de 2019, este Juzgado emitió sentencia de primera instancia ordenando a la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO reliquidar la primera mesada de la pensión de invalidez de la demandante, teniendo en cuenta el 75% del promedio salarial del último año de servicios, incluyendo los factores salariales sobre los cuales se efectuó cotización, conforme al literal B del artículo 10 del Decreto 1771 de 1994.

El apoderado de la parte ejecutante aporta constancia de la correspondiente cuenta de cobro presentada ante la entidad demandada el día 26 de febrero de 2020.

CONSIDERACIONES

Con la finalidad de decidir si existe mérito para librar o no mandamiento ejecutivo, se le dará aplicación a las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en lo no regulado se aplicará el Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 299 en concordancia con el artículo 306 del CPACA, ya que en dicho estatuto no se señala procedimiento especial.

Los numerales 1 y 2 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indican que para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo los contratos, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias y las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos de solución de conflictos en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero.

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, prescribe que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...).

De igual forma, el aparte final del artículo 430 ibidem, prevé que el juez puede librar mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o por la suma que considere legal. Tal legalidad, indudablemente versa con relación al contenido del título que se pretende ejecutar.

Así pues, para la procedencia del mandamiento de pago, se debe observar que el título ejecutivo cumpla con los requisitos formales y sustanciales, aclarándose que los requisitos formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez, o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de un acto administrativo debidamente ejecutoriado y los requisitos sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

Que la obligación sea expresa, se refiere a que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente; que sea clara, significa que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor), que la obligación sea exigible, hace referencia a que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

Ahora bien, por regla general, el título contentivo de la obligación a recaudar, consta en un solo documento, ya sean títulos valores u otro documento que cumpla con los requisitos exigidos por la norma transcrita; sin embargo, existen relaciones jurídicas que, dada su complejidad, generan obligaciones que constan en diversos documentos, pero que juntos constituyen una unidad jurídica llamada Título Ejecutivo Complejo.

Sólo cuando los documentos allegados con la demanda como título de recaudo, no dejen duda de la existencia de la obligación base de la ejecución, será procedente librar mandamiento de pago, dentro del respectivo proceso ejecutivo.

Descendiendo al caso concreto, se observa que se persigue el pago de una obligación líquida de dinero contenida en la sentencia de primera instancia de fecha 08 de noviembre de 2019, con constancia de haber quedado ejecutoriada el 05 de diciembre de 2019, además, el término de ejecutabilidad de diez (10) meses previsto para el cumplimiento de las providencias judiciales que imponen el pago o la devolución de una suma de dinero, en virtud del artículo 192 del CPACA – norma aplicable al presente asunto se cumplió el 05 de octubre de 2020, así las cosas, han transcurrido más de 1 año desde que se venció el término de ejecutabilidad de la providencia, lo cual permite concluir que la presente solicitud se encuentra en tiempo para su presentación.

Por lo anterior, para este Despacho hay lugar a proferir mandamiento de pago a favor del ejecutante por la suma pretendida por concepto de capital de acuerdo a la liquidación hecha por la ejecutante -la cual estará sujeta a lo que se decida en la etapa de liquidación del crédito-, más los intereses moratorios que se causen sobre las sumas descritas en el numeral anterior, a partir de su exigibilidad hasta que se verifique el pago; en la medida en se encuentra acreditada la existencia de una obligación contenida en una providencia judicial, debidamente ejecutoriada, proferida por esta Jurisdicción, mediante la cual se impuso una condena, y además pone de presente la existencia de un título ejecutivo, cuya obligación base de recaudo se presenta de manera clara, expresa y actualmente exigible, a la luz del artículo 422 del Código General del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor de la señora MARIA CECILIA BUSTAMANTE MEJIA, con base en la obligación contenida en la providencia de fecha 08 de noviembre de 2019, así:

Por la suma de por concepto de capital de VEINTISEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS (\$26.533.145), más los intereses moratorios a que haya lugar, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se cumpla con la obligación, más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a las entidades ejecutadas NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; haciéndosele saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

TERCERO: Asimismo, notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Téngase al doctor RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO como apoderado judicial de la parte ejecutante, en virtud de lo consagrado en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta agencia judicial lo ordenará por auto.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 040
Hoy 22-10-2021 Hora 8:A.M.
_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e499a4809e302fc01cc9062da50a77d93974d88684b28ae73d13b1f34d410512**

Documento generado en 21/10/2021 11:54:09 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA – MEDIDA CAUTELAR
DEMANDANTE: MARIA CECILIA BUSTAMANTE MEJIA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00422-00

En atención a la solicitud de medida cautelar elevada por la parte ejecutante, este Despacho, como quiera que en este asunto aún no se ha intentado el embargo de recursos legalmente embargables, de conformidad con los artículos 599 y 593 del C.G.P.,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que la NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO identificada con NIT 899.999.001-7, tenga o llegare a tener depositados en encargo fiduciario, depósitos a término fijo, cuentas maestras, cuentas corrientes y de ahorro o cualquier título o producto financiero que posea en BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CITY BANK, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Y BANCO DE ITAÚ.

Se hace la advertencia que la medida cautelar no aplica sobre dineros legalmente inembargables, como tampoco para los recursos públicos de Salud y Educación consagrados en el Presupuesto General de la Nación o del Sistema General de Participaciones, SGP., ni las cuentas maestras del demandado, es decir, que no se encuentren dentro de las prohibiciones señaladas en el art. 594 del C.G.P., el art. 19 del Decreto 111 de 1996, y el art. 195 parágrafo 2° del CPACA.

Limítese el embargo hasta la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$39.799.717,5), que corresponde al capital del mandamiento de pago más el 50%.

SEGUNDO: Líbrese los oficios correspondientes con las prevenciones del caso, informando la identificación de la parte ejecutante y la cuenta del Juzgado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p style="text-align: center;">REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
Secretaría
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>040</u></p> <p>Hoy <u>22-10-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p style="text-align: center;">_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2795706e2f206e1a14b7e6407acca4e0568f769e893a4a9277d7b74e72c31b6c

Documento generado en 21/10/2021 11:52:51 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARCIANO DE JESUS MEZA ALTAMAR
DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL COPEY- CESAR Y PERSONERÍA
MUNICIPAL DE EL COPEY- CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2017-00109-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de fecha 27 de septiembre de 2021 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No ____ 040 ____</p> <p>Hoy ____ 22-10-2021 ____ Hora 8:A.M.</p> <p>_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>



Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb72beffd2213ee6c930b73959522975f13b094527d67e018a01e8e512abf765

Documento generado en 21/10/2021 11:55:38 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: EDGAR DAVID RAMOS HERNANDEZ
DEMANDADO: SENA
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00121-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de fecha 27 de septiembre de 2021 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>040</u></p>
<p>Hoy <u>22-10-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u></p>
<p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>



Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ce024ae3d6ed3a440234785d652d66266288a9dfdcaeb00016767a112c4bf2c

Documento generado en 21/10/2021 11:56:58 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE SA ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00332-00

El artículo 42 de la Ley 2080¹ de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”. (Se subraya)

Ahora bien, como quiera que el asunto de la referencia es de puro derecho, las partes no solicitaron práctica de pruebas y no hay excepciones previas por resolver, el Despacho, con base en el artículo citado, DISPONE:

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



PRIMERO: **Tener como pruebas las aportadas**, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: **Establecer que el litigio** en este caso se concreta en determinar si procede la declaratoria de nulidad de los actos acusados por medio de los cuales la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS le impuso una sanción a ELECTRICARIBE SA ESP, por las causales de nulidad invocadas en la demanda y que se refieren a la violación al debido proceso por indebida valoración de las pruebas, por no conceder el recurso de apelación contenido en el artículo 113 de la Ley 142 de 1994 y por violación al artículo 67 del CPACA.

TERCERO: En firme las medidas adoptadas anteriormente -porque no se presentaron recursos en su contra-, por Secretaría, sin necesidad de una nueva providencia, **se correrá traslado a las partes para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

CUARTO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 182 A- 1 del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Se reconoce personería jurídica al doctor HAROLD DAVID GULLO PINTO como apoderado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en virtud del poder aportado y que obra en el numeral 07 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>040</u>
Hoy <u>22-10-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1886d2ba6cfba44a4b91ca7eaa3c0a0aaa33705d2728848004f80ce558730898

Documento generado en 21/10/2021 11:58:07 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NORELA ZAPATA MORA
DEMANDADO: ESE EDUARDO ARREDONDO DAZA
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00470-00

En el efecto suspensivo, se conceden los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por la parte demandante y por la ESE demandada, contra la sentencia de fecha 27 de septiembre de 2021 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>040</u></p>
<p>Hoy <u>22-10-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u></p>
<p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>



Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9bfda4482a42a3aa32a272dc40483494cc310881a8b28b012413d424e435a974

Documento generado en 21/10/2021 11:59:27 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE SA ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00513-00

El artículo 42 de la Ley 2080¹ de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”. (Se subraya)

Ahora bien, como quiera que el asunto de la referencia es de puro derecho, las partes no solicitaron práctica de pruebas y no hay excepciones previas por resolver, el Despacho, con base en el artículo citado, DISPONE:

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



PRIMERO: **Tener como pruebas las aportadas**, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: **Establecer que el litigio** en este caso se concreta en determinar si procede la declaratoria de nulidad de los actos acusados por medio de los cuales la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS le impuso una sanción a ELECTRICARIBE SA ESP, por las causales de nulidad invocadas en la demanda y que se refieren a la infracción de las normas en que debía fundarse, violación al debido proceso por no conceder el recurso de apelación contenido en el artículo 113 de la Ley 142 de 1994 y por violación al artículo 67 del CPACA.

TERCERO: En firme las medidas adoptadas anteriormente -porque no se presentaron recursos en su contra-, por Secretaría, sin necesidad de una nueva providencia, **se correrá traslado a las partes para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

CUARTO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 182 A- 1 del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Se reconoce personería jurídica al doctor HAROLD DAVID GULLO PINTO como apoderado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en virtud del poder aportado y que obra en el numeral 02 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>040</u>
Hoy <u>22-10-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a55c8812db1ef4f9702de021f04f91a1d484645a9f18ec404021019c29363fbe

Documento generado en 21/10/2021 12:00:52 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: NURIA ESTHER CABALLERO HERRERA

DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG –
MUNICIPIO DE BOSCONIA

RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00460-00

Antes de dictar sentencia y para efectos de aclarar puntos dudosos al interior del asunto de la referencia, con fundamento en el inciso 2° del artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se DISPONE:

Requerir a la parte demandante para que se sirva informar si la FIDUPREVISORA SA le realizó algún pago relacionado con la sanción moratoria generada por el pago tardío de las cesantías reconocidas mediante Resolución No. 002092 de 2 de abril de 2019.

Oficiar a la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar para que se sirva certificar si a la docente NURIA ESTHER CABALLERO HERRERA identificada con CC. No. 49.735.154, se ha realizado algún pago por concepto de sanción moratoria generada por el pago tardío de las cesantías reconocidas mediante Resolución No. 002092 de 2 de abril de 2019.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la FIDUPREVISORA SA, mediante certificación de fecha 20 de septiembre de 2021 aporta la siguiente información:

“Con respecto a la segunda solicitud:

Certificación de pago de la resolución que aprobó la sanción mora por pago tardío de las cesantías reconocidas mediante la resolución VADMSXM209 del 02 de abril de 2019, suscritas por el área de Servicio al Cliente de la Vicepresidencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconocida por la Secretaría de Educación de Bogotá.



Consulta de Prestaciones			
Tipo Documento	1 CEDULA DE CIUDADANIA	Documento Docente	49,735,154
Nombre Docente	NURIA ESTHER	Apellidos	CABALLERO HERRERA
Fecha Nacimiento	1965-04-03	Fallecimiento	Identificador 1918324
Generico	CES CESANTIAS	Principal CP	CESANTIA PARCIAL
Tipo Prestación	CPRA	AJUSTE A LA CESANTIA PARCIAL POR REPARACION - PRESUPUESTO OI	
Subtipo	CPRAFC	FALLO CONTENCIOSO AJUSTE A LA CESANTIA PARCIAL POR REPARACI	
Ente Territorial	20000	CESAR	
Departamento	20 CESAR	Municipio	0 DEPARTAMENTO
Establecimiento	120250000052	INST. EDU. NZADO. EL PASO	
Tipo Vinculación	4 MUNICIPAL	Fte.Recurso	3 RECURSOS PROPIOS
Indicador Tutela	N	Fallo Autoriza Pago S/N	Corregido/Ratificado
Estado Tramite	PAGA PAGADA	Fecha	2021-02-22
Estado Prestación	PAGA PAGADA	Fecha	2021-02-22
Fec_Cruce_Reg		Num Arch. Reg	Num. Token Reg

Esta comunicación no tiene el carácter de acto administrativo por cuanto la Fiduprevisora S.A. no tiene competencia para expedirlos, solamente obra en calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Término para responder de días (5) días. Por secretaría ofíciense.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p style="text-align: center;">REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
Secretaría
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 040</p> <p>Hoy 22-10-2021 Hora 8:A.M.</p> <p style="text-align: center;">ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez



Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bbd8bcb66b126a983902394956dbfb46a2e369ab0d0078f1ed2be4251bfb182f

Documento generado en 21/10/2021 11:57:50 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARCELA NAVAS ROCHA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG Y MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00464-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por el MUNICIPIO CHIMICHAGUA y el FOMAG, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver se CONSIDERA

El Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso, en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

*“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:
(...)*

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá

¹Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. *Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

2. *El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

(...)"

Una vez revisada la contestación de la demanda, observa el Despacho que el FOMAG invocó las excepciones previas y mixtas correspondientes a la "*Falta de competencia, Caducidad e Inepta demanda*", por su parte, el Municipio de Chimichagua propuso las excepciones mixtas de "*Cosa Juzgada y falta de legitimación en la causa por pasiva*".

-Falta de Competencia por Factor Cuantía: Manifiesta el apoderado del FOMAG, que en el presente caso la determinación de la cuantía efectuada por la demandante corresponde a \$270.997.263, por lo que, contrastada con la competencia prevista en el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es evidente que el conocimiento del presente asunto le corresponde al Tribunal Administrativo del Cesar - Reparto.

Ahora bien, el artículo 157 del CPACA, establece:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.

(...) La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. (Se resalta)

En el presente caso, se pretende el reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas que se le adeudan al demandante, causantes en el periodo comprendido entre los años 1997 a 2002, por razón del incumplimiento en la consignación anualizada de las cesantías se requiere la sanción moratoria, adicionalmente, intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de ejecutoria de la sentencia, por lo tanto, en la estimación razonada de la cuantía se arrojó una tabla de liquidación final con un valor total de \$412.707.263.

Ahora bien, advierte el Despacho que para estimar la cuantía no deben tenerse en cuenta los valores que se arrojan por concepto de "*intereses de cesantía y mora*", con fundamento en el artículo 157 del CPACA, motivo por el cual de la discriminación de la tabla de liquidación aportada en la demanda solo se tiene como valor de la pretensión el correspondiente a las cesantías cuya suma total es de SIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO (\$7.957.834), siendo notable que la cuantía no supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes establecidos en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA. En consecuencia, se negará la excepción de falta de competencia, propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. En consecuencia, se niega la excepción de Falta de Competencia propuesta por la demandada.

-Caducidad: Manifiesta el apoderado del FOMAG, que en el presente caso operó la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues la demanda se debió presentar dentro del término de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto de reconocimiento de las cesantías.

En el caso concreto, la señora MARCELA NAVAS OCHOA, a través de apoderado judicial, presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho a fin de que se declare la nulidad de los actos fictos configurados los días 17 de agosto de 2019 y 03 de agosto de 2019, por medio del cual se negó el derecho al reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas para los años 1997 a 2002, así como el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006.

Ahora bien, el literal d) del numeral 2) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Así mismo, se consagra en el numeral primero ibidem los casos en los que la demanda puede presentarse en cualquier tiempo: cuando (i) se pretenda la nulidad de actos administrativos de carácter general, (ii) el objeto del litigio lo constituya bienes estatales imprescriptibles e inajenables; (iii) se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, (iv) se dirija contra actos producto del silencio administrativo; (v) se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza de ejecutoria y (vi) en aquellos eventos expresamente establecidos en la ley.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que se pretende la declaratoria de nulidad de los actos fictos configurados los días 17 de agosto de 2019 y 03 de agosto de 2019, por corresponder a actos producto del silencio administrativo la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, no opera el fenómeno de la caducidad en esta oportunidad. En consecuencia, se niega la excepción de caducidad propuesta por la demandada.

-Inepta Demanda: Manifiesta el apoderado del FOMAG que los derechos pretendidos en sede administrativa y judicial no guardan identidad, y en tal sentido no se verifica el agotamiento previo de reclamación administrativa frente a lo pretendido a través del medio de control.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en la demanda en el acápite de *Declaraciones* solicita “pagar la sanción moratoria consagrada en la ley 344 de 1996 reglamentada por el Decreto 1582 de 1998”; en contraposición con la reclamación administrativa que en su acápite de *Pretensiones* numeral tercero solicitó “el reconocimiento y pago de la sanción moratoria consagrada en la ley 1071 de 2006 modificatoria de la ley 244 de 1995”.

Para resolver la excepción propuesta, el Despacho advierte que, si bien es cierto en la reclamación administrativa obrante a folio 34 en su numeral tercero, la demandante hace referencia a la sanción moratoria consagrada en la ley 1071 de 2006 modificatoria de la ley 244 de 1995; No obstante, dicha pretensión persigue el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001 y 2002 lo cual guarda total congruencia con lo pretendido en la demanda.

Luego entonces, en lo alusivo al régimen jurídico aplicable al caso *sub examine* es deber del Juez en el ejercicio de su autonomía funcional interpretar la demanda en su conjunto, con criterio jurídico, al momento de zanjar el problema jurídico en la

sentencia. En consecuencia, la excepción de Inepta Demanda no está llamada a prosperar.

-Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva: Indica el apoderado del Municipio de Chimichagua que de las pruebas aportadas se observa que el Municipio desde el 7 de julio de 1997, no cuenta con los servicios de la demandante, al haber sido ésta nombrada como docente para el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, y en ese orden de ideas, las cesantías y los intereses para ese año y los subsiguientes, eran de exclusiva responsabilidad del Fondo, entidad encargada a través de la FIDUPREVISORA, de administrar los recursos del SGP del Municipio. Sin perjuicio de ello, señala que ese ente territorial le canceló a la demandante todos sus derechos laborales, por lo tanto, considera que con esta demanda se puede configurar un fraude procesal.

Por su parte, dentro del término para descorrer el traslado de las excepciones, el apoderado de la parte demandante insiste que es al MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA – CESAR, conforme al artículo 1° del Decreto 3752 de 2003 que le correspondía la afiliación de la docente (vinculada a su planta de personal) al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, dicho incumplimiento responsabiliza a la entidad territorial nominadora al reconocimiento y pago de la totalidad de las prestaciones sociales, sin perjuicio de las sanciones administrativas, fiscales y disciplinarias a que haya lugar, por lo tanto, dada a la relación laboral que existió se encuentra en la obligación de cancelar las cesantías que se reclaman.

En el caso concreto, se advierte que en la primera declaración de la demanda se pretende la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 17 de agosto de 2019, en relación al MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA frente a la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas causadas en los años 1997 a 2002, por el incumplimiento del ente territorial demandado en la afiliación y consignación de las mencionadas prestaciones en el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Al respecto, se observa la Resolución No. 02330 del 4 de mayo de 2016, por la cual se reconoce una cesantía parcial para reparación de vivienda del demandante para los años 2002 a 2015, expedida por la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, cuyo pago se encuentra a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, visible a folios 39 y 40 del expediente.

De igual modo, en la misma se indica que la demandante ha prestados sus servicios desde el 8 de julio de 1997 al 30 de diciembre de 2015, como docente de vinculación municipal.

En consecuencia, NO es dable desvincular al ente territorial demandado, declarándose no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, por la relación laboral que existió entre las partes, en la medida en que para definir el estudio y decisión objeto de pronunciamiento en la sentencia, se ataca la legalidad de un acto ficto que ha sido expedido por el mencionado municipio y cuyo derecho sustancial deberá debatirse en el momento de proferir sentencia, oportunidad en la cual el despacho también resolverá la excepción de cosa juzgada propuesta por el Municipio, teniendo en cuenta que para su estudio y decisión se requiere el recaudo de las pruebas solicitadas en la demanda. Ello en virtud de un reciente pronunciamiento del H. Consejo de Estado, quien en relación con las excepciones mixtas precisó que *“pueden proponerse para sanear el proceso, y además atacar el medio de control, por lo que pueden, eventualmente, ser resueltas en la sentencia definitiva, siempre que el juez carezca de los suficientes elementos para resolverla en la oportunidad correspondiente. De igual forma, el numeral 3 del artículo 42 de la Ley 2080 establece que, en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de*

legitimación en la causa y prescripción extintiva, podrá dictar sentencia anticipada².

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de las excepciones de *“Falta de competencia por factor cuantía, Caducidad e Ineptitud de la demanda”*, propuestas por el FOMAG y la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, propuesta por el Municipio de Chimichagua, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Las de mas excepciones serán objeto de pronunciamiento en la sentencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado principal y al doctor DIEGO FERNANDO AMEZQUITA AREVALO como apoderado sustituto de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG, y al doctor NEVIO DE JESÚS VALENCIA SANGUINO como apoderado del MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA, en virtud de los poderes aportados.

Una vez ejecutoriado el auto, ingrese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>040</u>
Hoy <u>22-10-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Consejero ponente: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ Bogotá, D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) Radicación número: 11001-03-24-000-2016-00509-00A Actor: CLUB DE FÚTBOL PROFESIONAL REAL SINCELEJO Demandado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE, LA RECREACIÓN, LA ACTIVIDAD FÍSICA Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE – COLDEPORTES (AHORA MINISTERIO DEL DEPORTE – MINDEPORTE) Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO AUTO QUE RESUELVE EXCEPCIONES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44896561e3df7a27a4aa223c2abec413d18cea5924f904f5f2af56ca10fa2c3d**

Documento generado en 21/10/2021 11:59:09 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RICARDO ENRIQUE MORALES CLARO
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00049-00

El artículo 42 de la Ley 2080¹ de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”. (Se subraya)

Ahora, si bien es cierto que las partes solicitaron la práctica de pruebas tendientes a solicitar a la Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar que certificara los factores salariales devengados por la demandante en el último año de servicios anterior a adquirir el status de pensionada y los factores salariales sobre los cuales se realizaron aportes, lo cierto es que la primera certificación fue aportada con la demanda y no hubo ninguna objeción frente a ésta por la parte demandada y en

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



relación con la segunda certificación, se tiene que dichos factores están enlistados taxativamente en la ley, por lo cual resulta innecesaria la práctica de las pruebas solicitadas.

Ahora bien, como quiera que el asunto de la referencia es de puro derecho, no hay pruebas que practicar y no hay excepciones previas que resolver (la excepción de prescripción propuesta será objeto de pronunciamiento en la sentencia), el Despacho, con base en el artículo citado, DISPONE:

PRIMERO: NEGAR por innecesaria la práctica de la prueba solicitada por las partes, toda vez que la misma fue aportada.

SEGUNDO: **Tener como pruebas las aportadas**, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

TERCERO: **Establecer que el litigio** en este caso se concreta en determinar si el señor RICARDO ENRIQUE MORALES CLARO, tiene derecho a que se le reliquide la pensión de jubilación, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en el último año de servicio anterior al cumplimiento del status de pensionada.

CUARTO: En firme las medidas adoptadas anteriormente -porque no se presentaron recursos en su contra-, por Secretaría, sin necesidad de una nueva providencia, **se correrá traslado a las partes para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

QUINTO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 182 A- 1 del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Se reconoce personería jurídica al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado general y al doctor LUIS FERNANDO RIOS CHAPARRO como apoderado sustituto de la Nación- Ministerio de Educación- Fomag, en virtud del poder aportado y que obra en el numeral 06 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>040</u>
Hoy <u>22-10-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u>
 ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario
Firmado Por: Lilibeth Ascanio Nuñez Juez Juzgado Administrativo 005 Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e4db25cc4bf9be9cb63fdc43e77eb8b1b77d3b40c7efa90
e7871620b2ec1bbb**

Documento generado en 21/10/2021 11:40:57 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: DENIA ISABEL RÍOS MANJÁRREZ

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL JORGE ISAAC RINCÓN

RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00129-00

Procede el Despacho a resolver de la excepción previa propuesta por el apoderado de la E.S.E. HOSPITAL JORGE ISAAC RINCÓN, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver se CONSIDERA

El Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

¹ Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso, en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

(...)

Teniendo en cuenta que en este asunto ya se corrió traslado de la excepción previa propuesta por la parte demandada, y como quiera que las excepciones propuestas se encuentran enlistadas en el artículo citado en párrafos precedentes para ser resueltas en esta oportunidad procesal, procede el Despacho a resolverla de la siguiente manera:

- No Comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios: El apoderado de la E.S.E. HOSPITAL JORGE ISAAC RINCÓN, indica que en el caso concreto en el que se solicita que se declare la existencia de una relación laboral entre la demandante y la entidad que representa, se debe tener en cuenta que fueron diferentes cooperativas de trabajo asociado quienes la contrataron para que prestara sus servicios, siendo necesario que se vincule al Sindicato de Operadores del Sector salud del Caribe “OPERSALUD”, a la Cooperativa de Trabajo Asociado de Prestación de Servicios Integrales “COOPRESER”, a la Empresa de Servicios Temporales “CALLMAR LTDA”, a la Empresa Asociativa de Trabajo “SALUDVIVIR”, y a la Cooperativa de Trabajo Asociado San Diego “COOTASAND”, con el objeto de evitar que a la demandante se le pague dos veces por los mismos conceptos.

Por su parte, la apoderada de la parte demandante señala que no es necesaria la vinculación a la Litis de las mencionadas cooperativas o empresas de servicios temporales, en razón a que las pretensiones de la demanda, están dirigidas a establecer la existencia de una relación laboral entre la demandante, contratada por empresas asociadas de trabajo o intermediación, y el tercero que se benefició

con los servicios, es decir la E.S.E. HOSPITAL ISAAC RINCÓN TORRES.

Al respecto, se tiene que el artículo 61 del C.G.P, aplicable a esta jurisdicción por mandato del artículo 227 del CPACA, consagra lo referente al litisconsorcio necesario, en los siguientes términos:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos. Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

En lo concerniente a la preclusión de la oportunidad procesal para la integración del litis consorcio necesario, el artículo 61 idem, señala:

“En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.”

Por lo anterior, se advierte que existe litisconsorcio necesario cuando la situación jurídica sustancial o la pretensión deducida no puede ser materia de decisión eficaz si en el respectivo proceso no están presente todos los litisconsortes, caso que se da cuando dicha relación, por su propia índole o por mandato de la ley, es de tal entidad que para recibir pronunciamiento de mérito requiere la obligada comparecencia de todos aquellos a quienes se vincula. En esos casos la presencia en el proceso de los sujetos vinculados a esa relación se hace indispensable, a fin de que la relación jurídica procesal quede completa y sea posible decidir en la sentencia sobre el fondo de ella.

Por consiguiente faltará el contradictor necesario en dos eventos: i) Cuando quienes concurren no son los sujetos a quienes corresponda únicamente formular o contradecir las pretensiones que aparecen en la demanda; y ii) Cuando aquéllos debían ser partes, en la posición de demandante o demandado, pero en concurrencia con otras personas que no han comparecido al proceso.

En el caso concreto, advierte el Despacho que la parte demandante pretende que se reconozca a favor de la señora DENIA ISABEL RÍOS MANJÁRREZ, la existencia de una relación laboral con el hospital demandado, frente a lo cual se concluye que no resulta forzosa la intervención de “OPERSALUD”, “COOPRESER”, “CALLMAR LTDA”, “SALUDVIVIR”, y “COOTASAND”, puesto que no se advierte que el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme frente a esta o que

sea imposible decidir de mérito sin su comparecencia, por no ser sujetos de la relación y por no haber intervenido en la producción del acto administrativo del cual ahora se solicita su nulidad.

En un caso similar, la Subsección A, Sección Segunda, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Consejero Ponente William Hernández Gómez, de fecha tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020) y radicado No. 17001-23-33-000-2015-00295-01(2814-16), definió el problema jurídico en relación a si resultaba forzosa la intervención de la cooperativa de trabajadores asociados "Coopreserva", en cuyo asunto se pretendía el reconocimiento de la existencia de una relación laboral entre el demandante y la Dirección Territorial de Salud de Caldas, en cuya tesis concluyó que no era necesaria e inescindible su comparecencia, conforme a los siguientes argumentos:

"En efecto, la comparecencia de la cooperativa Coopreserva no resulta indispensable e inescindible para proferir fallo, porque el debate jurídico planteado está direccionado al tercero beneficiario de la presunta prestación personal del servicio endilgado por el demandante, que según las pretensiones y hechos de la demanda, sería la Territorial de Salud.

En atención a lo expuesto, como los derechos laborales que reclama el demandante al eventualmente acreditarse los elementos propios de una relación laboral, los depreca de la entidad departamental, la relación del señor Bedoya Muñoz con la cooperativa de trabajo asociado, no constituye obstáculo alguno para que el juez emita pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones de la demanda."

En concordancia con lo expuesto, la comparecencia de las cooperativas o empresas de trabajo que solicita la parte demandada que sean vinculadas no resultan indispensables e inescindibles para proferir fallo, porque el objeto de la Litis está direccionado al tercero beneficiario de la presunta prestación personal del servicio endilgado por la demandante, que según las pretensiones y hechos de la demanda, sería el hospital demandado, por lo que no se cumplen las exigencias del artículo 61 del CGP, para que deba vincularse como litisconsorte necesario. En síntesis, se negará la excepción de litisconsorcio necesario por pasiva, propuesta por el apoderado de la E.S.E. HOSPITAL JORGE ISAAC RINCÓN.

En relación con la excepción de prescripción (la cual fue propuesta como excepción de fondo), debe señalar el despacho que su estudio y decisión será objeto de pronunciamiento en la sentencia, por cuanto su finalidad es la de atacar el derecho sustancial debatido en el proceso. Ello de conformidad con el criterio adoptado por el Consejo de Estado frente a este tema, en providencia de fecha 2 de diciembre de 2014, dentro del proceso radicado con el número 20001-23-33-000-2013-00313-01 (4153-2014).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de la excepción de litisconsorcio necesario por pasiva, propuesta por el apoderado de la E.S.E. HOSPITAL JORGE ISAAC RINCÓN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se reconoce personería al doctor JORGE FRANCISCO MACHADO PATIÑO como apoderado de la E.S.E. HOSPITAL JORGE ISAAC RINCÓN, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>040</u> Hoy <u>22-10-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u> <u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38864488bcfced4607edb34fb66339728f1dd1fc2770bad576e33613ea7eace0

Documento generado en 21/10/2021 12:12:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALIANZA FIDUCIARIA SA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00229-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante el día 20 de septiembre de 2021, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al respecto, se CONSIDERA:

El inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, en relación con la terminación del proceso por pago, establece:

“Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Analizando los argumentos expuesto por el apoderado de la parte demandante y en atención a lo dispuesto en el artículo 461 antes citado, considera el despacho que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación resulta procedente, razón por la cual se accederá a ello.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ



<p style="text-align: center;">REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
Secretaría
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>040</u></p> <p>Hoy <u>22-10-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p style="text-align: center;">_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5188bd34e25dd44b116030eafb466f992bbd05f100326b8a6728ab8fd3917179

Documento generado en 21/10/2021 11:48:29 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO CONTRACTUAL
DEMANDANTE: JOSE JOAQUIN JIMENEZ RUIZ
DEMANDADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA Y
TURISMO DE CHIRIGUANA (INSCULTUCHI)
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00253-00

El señor JOSE JOAQUIN JIMENEZ RUIZ, a través de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra del INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA Y TURISMO DE CHIRIGUANA - INSCULTUCHI con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo por la suma que a continuación se relaciona:

- Por la suma de VEINTE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$20.500.000) por concepto de contraprestación económica estipulada en el contrato de prestación de servicios profesionales No. 025 de fecha 30 de octubre de 2019 y adición de fecha 06 de noviembre de 2019.
- Por la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS MCTE (\$8.979.000) por concepto de intereses DTF y moratorios desde que se hizo exigible y hasta cuando el pago se materialice.

Para resolver, SE CONSIDERA:

El título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado, tal como lo consagra el artículo 422 del Código General del Proceso, así:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

De conformidad con lo expuesto en esta norma, el título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo.

Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o

de un acto administrativo en firme. Las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

Una obligación es **expresa** cuando aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir, que en el documento que contiene la obligación se constata en forma nítida el crédito o la deuda, sin que sea necesario acudir a deducciones o suposiciones. Si se trata de obligaciones dinerarias la suma debe ser líquida: determinada o determinable fácilmente.

La **claridad** de la obligación indica que no se presta a confusiones y es fácil de entender en un solo sentido, es inequívoca respecto de las partes (acreedor - deudor), y el objeto de la obligación.

En cuanto a la **exigibilidad**, hace referencia a que la obligación no está pendiente de un plazo o una condición para ser cobrada.

Es propio señalar que el ejecutante tiene el deber de aportar todos los documentos necesarios que acrediten la existencia de la obligación que se pretende ejecutar, toda vez que al Juez en el proceso ejecutivo le está vedado ordenar la corrección de la demanda para que el demandante allegue al expediente documentos para integrar el título.

En tal sentido, frente a la falta de los documentos necesarios para librar el mandamiento de pago, el Juez administrativo no debe aplicar lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, referente a la corrección de la demanda, sino que debe atenerse a lo señalado por el artículo 430 del Código General del Proceso, que expresa:

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”

Así, el Juez sólo podrá librar mandamiento de pago cuando con la demanda se acompañen los documentos que presten mérito ejecutivo, es decir, la acreditación del mérito ejecutivo de los documentos aportados con la demanda debe encontrarse satisfecha al momento en que el Juez entre a decidir sobre la procedencia del mandamiento, no después.

Caso concreto.

En el caso que nos ocupa, el señor JOSE JOAQUIN JIMENEZ RUIZ, a través de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra del INSITITUTO DE CULTURA Y TURISMO DE CHIRIGUANÁ - INSCULTUCHI, pretende que se libere mandamiento de pago en contra del INSITITUTO DE CULTURA Y TURISMO DE CHIRIGUANÁ - INSCULTUCHI, por una suma de dinero derivada del contrato de Contrato de prestación de servicios profesionales No. 025 de fecha 30 de octubre de 2019 y adición de fecha 06 de noviembre de 2019, para lo cual se acompañó como título ejecutivo la siguiente documentación:

- Oficio de invitación a presentar propuesta remitido al suscrito por el director del Instituto Municipal de Cultura y Turismo, ALVARO ENRIQUE VEGA DIAZ.
- Estudio previo para la contratación firmado por el director del del Instituto Municipal de Cultura y Turismo, ALVARO ENRIQUE VEGA DIAZ.
- Oficio de la secretaria del Instituto Municipal de Cultura y Turismo, IRINA LEÓN AROCA, informando necesidad de la elaboración del manual de funciones y manual de contrataciones.
- Certificado de disponibilidad presupuestal No. 37 firmado por el señor director del Instituto Municipal de Cultura y Turismo, ALVARO ENRIQUE VEGA DIAZ.

- Contrato de prestación de servicios profesionales No. 025 de fecha 30 de octubre de 2019; cuyo objeto refiere *CONTRATACION DE PRESTACION DE SERVICIO PROFESIONAL PARA LA CREACION DEL MANUAL DE FUNCIONES Y MANUAL DE CONTRATACION DEL INSCULTUCHI*.
- Registro presupuestal No. 37.
- Acta de Inicio de Contrato de prestación de servicios profesionales No. 025 de fecha 30 de octubre de 2019.
- Adición No. 01 al Contrato de prestación de servicios profesionales No. 025 de fecha 30 de octubre de 2019, término: 25 días.
- Acta de recibido a satisfacción firmada por el contratista y el director del Instituto Municipal de Cultura y Turismo, de fecha 21 de noviembre de 2021.
- Acta de aprobación y adopción del manual de contratación y manual específico de funciones y competencias del instituto, firmado por miembros de la junta directiva y por el director del Instituto Municipal de Cultura y Turismo.
- Cuenta de cobro de fecha 21 de noviembre de 2019, con sello de recibo.
- Memorial de fecha 25 de noviembre de 2019 solicitando copia de toda la documentación.
- Resolución No. 024 de fecha 21 de noviembre de 2019, mediante la cual el director del Instituto Municipal de Cultura y Turismo, ALVARO ENRIQUE VEGA DIAZ ordenó pago de la deuda a favor del contratista y autorizó el pago desde el fondo de la actual vigencia según Código presupuestal 05-07-41 FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL.

El numeral 3 artículo 297 numeral 3° del CPACA, establece que sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestaran merito ejecutivo los contratos, los documentos en los que consten sus garantías, junto al acto que declare el incumplimiento, el acta de liquidación del contrato o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual en el que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

Ahora, en relación al título ejecutivo tratándose de obligaciones derivadas del contrato estatal, el honorable Consejo de Estado ha manifestado que:

“(...) Es de anotar que cuando la obligación que se cobra deviene de un contrato estatal, por regla general, el título ejecutivo es complejo en la medida en que está conformado no solo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente actas y facturas elaboradas por Administración y contratista, en las cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo de éste último, y de las que se pueda deducir de manera clara y expresa el contenido de la obligación y la exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra. Igualmente puede ser simple cuando la obligación que se cobra consta en un solo documento, por sí solo da cuenta de ser clara expresa y exigible, como sucede por regla general, con las obligaciones que constan en el acta de liquidación final del contrato.

Solo cuando los documentos allegados como recaudo ejecutivo no dejen duda al juez de la ejecución sobre la existencia de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad por ser una obligación pura y simple o porque se cumplió el plazo o la condición, será procedente librar mandamiento de pago.

Y tales condiciones no solo se predicen de los títulos valores, sino que pueden predicarse de otros documentos como sucede con el contrato, que como fuente de obligaciones bien puede llegar a constituir título ejecutivo, generalmente de la naturaleza de los complejos por cuanto la estructuración del título requiere además del contrato en el que se sustenta la obligación, la demostración del cumplimiento de la condición de la cual depende el pago”.¹

En el caso bajo estudio se pretende ejecución de una obligación dineraria a cargo del Instituto Municipal de Cultura y Turismo de Chiriguana - INSCULTUCHI, derivada del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 025 del 30 de octubre de 2019 el cual estipuló:

¹ Consejo de Estado – Sección Tercera, Auto del 16 de septiembre de 2004, radicado 27.726.

“SEGUNDA: VALOR Y FORMA DE PAGO: El valor del presente contrato se fija en la de Veinte Millones Quinientos Mil Pesos (20.500.000) La forma de pago del presente contrato será de la siguiente manera: la INSTITUCION MUNICIPAL DE CULTURA Y TURISMO DE CHIRIGUANÁ pagará al contratista un pago por valor de Veinte Millones Quinientos Mil Pesos (20.500.000), previa presentaciones de informe de actividades y paz y salvo de seguridad social (...)”

De igual forma, mediante Resolución No. 024 de 21 de noviembre de 2019,

“POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA EL PAGO DEL CONTRATO N 025 CONTRATACION DE PRESTACION DE SERVICIO PROFESIONALES PARA LA CREACION DEL MANUAL DE FUNCIONES Y MANUAL DE CONTRATACION DEL INSCULTUCHI”

CONSIDERANDO:

- 1. Que es función del Director de Inscultuchi autorizar y ordenar el gasto ocasionado en el Instituto municipal de cultura y turismo según la ley 136 de 1994.*
- 2. Que se le adeuda al señor José Joaquín Jiménez Ruiz identificado con cedula de ciudadanía 77105646 de Chiriguaná Cesar quien obra en nombre propio y quine celebro el contrato de prestación de servicios profesional N 025 con INSCULTUCHI, y que en la actualidad la entidad debe Veinte Millones Quinientos Mil Pesos (\$20.500.000).*

*RUBRO PRESUPUESTAL: 05-07-41 FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL
LIQUIDACION VALOR A PAGAR: Veinte millones quinientos mil pesos (\$20.500.000)*

RESUELVE:

*ARTICULO 1º: Páguese la suma de Veinte Millones Quinientos Mil Pesos (\$20.500.000) a favor de José Joaquín Jiménez Ruiz identificado con cedula de ciudadanía 77.105.646 correspondiente al contrato de prestación de servicio N 025 de con INSCULTUCHI por concepto de prestación de servicios profesionales para la creación el manual de funciones y manual de contratación del INSCULTUCHI.
(...)*

Ahora, para el presente caso tenemos que los documentos que prestan mérito ejecutivo son los enunciados con anterioridad, como es, el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 025 del 30 de octubre de 2019, acompañado de Acta de recibido a satisfacción firmada por el contratista y el director del Instituto Municipal de Cultura y Turismo, de fecha 21 de noviembre de 2019; Resolución No. 024 de fecha 21 de noviembre de 2019, mediante la se ordenó pago de la deuda a favor del contratista y Cuenta de cobro de fecha 21 de noviembre de 2019, con sello de recibo.

De lo anterior, se acredita saldos a favor del contratista por valor de VEINTE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$20.500.000).

Por lo anterior, para este Despacho hay lugar a proferir mandamiento de pago a favor del ejecutante, por la suma de VEINTE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$20.500.000), más los intereses moratorios que se causen sobre las sumas descritas en el numeral anterior, a partir de su exigibilidad hasta que se verifique el pago; al establecerse en los documentos aportados con la demanda, una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA Y TURISMO DE CHIRIGUANA (INSCULTUCHI), en la medida que se tiene plena certeza en la celebración del contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 025 del 30 de octubre de 2019, así como del cumplimiento de las obligaciones por parte del contratista, las que se desprenden del Acta de Recibo a satisfacción suscrito por el director, que acredita el 100% de la ejecución del contrato.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra del INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA Y TURISMO DE CHIRIGUANA (INSCULTUCHI) y a favor del señor JOSE JOAQUIN JIMENEZ RUIZ, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, así:

Por la suma de VEINTE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$20.500.000), más los intereses moratorios que se causen sobre las sumas descritas en el numeral anterior, a partir de su exigibilidad hasta que se verifique el pago.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la entidad ejecutada INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA Y TURISMO DE CHIRIGUANA (INSCULTUCHI), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; haciéndosele saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

TERCERO: Asimismo, notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegado ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Téngase al doctor JOAO ALBEIRO LOBO DE CASTRO como apoderado judicial de la parte ejecutante, en virtud del poder aportado con la demanda.

Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta agencia judicial lo ordenará por auto.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>040</u>
Hoy <u>22-10-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f7ed394a94f677e17064e909a063dbc1dc7fd8c44177dcd6bea5a5971852f192

Documento generado en 21/10/2021 11:50:57 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO CONTRACTUAL- MEDIDA CAUTELAR
DEMANDANTE: JOSE JOAQUIN JIMENEZ RUIZ
DEMANDADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA Y
TURISMO DE CHIRIGUANA (INSCULTUCHI)
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00253-00

En atención a la solicitud de las medidas cautelares elevadas por la parte ejecutante, se debe precisar lo siguiente:

Se ordenará el embargo de los dineros que posea el INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA Y TURISMO DE CHIRIGUANA (INSCULTUCHI) en las entidades bancarias solicitadas por la parte ejecutante, excluyendo de la medida los recursos que se encuentren dentro de las prohibiciones señaladas en los artículos 45 de la Ley 1551 de 2012, 594 del C.G.P., y 195 parágrafo 2° del CPACA, es decir, los correspondientes a las rentas:

Se hace la advertencia que la medida cautelar no aplica sobre dineros legalmente inembargables, como también los recursos públicos de Salud y Educación consagrados en el Presupuesto General de la Nación o el Sistema General de Participaciones, SGP., ni las cuentas maestras del demandado, es decir que no se encuentren dentro de las prohibiciones señaladas en el art. 594 del C.G.P., el art. 19 del Decreto 111 de 1996, y el art. 195 parágrafo 2° del CPACA.

Ahora, el apoderado de la parte ejecutante solicita:

“Decretar la inscripción de la presente demanda en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio del Municipio de Valledupar –Cesar de la entidad demandada INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA Y TURISMO (INSCULTUCHI), entidad identificada con el NIT No.900.059.012-8, para lo cual se deberá oficiar al señor Presidente Ejecutivo de la Cámara de Comercio de Valledupar o a quien corresponda para que registre la inscripción correspondiente”.

Al efecto el Código General del Proceso establece en su artículo 590;

ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. *En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

(...)

De conformidad con lo anteriormente señalado, es claro que no resulta procedente la inscripción de la demanda en el certificado de existencia y representación de la demandada, toda vez que no se trata de un proceso declarativo como lo exige la norma.

Este Despacho de conformidad con los artículos 599 y 593 del C.G.P.,

RESUELVE

PRIMERO. - Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA Y TURISMO DE CHIRIGUANA INSCULTUCHI identificada con Nit. 900059012-8, tenga o llegare a tener depositados en cuentas de ahorro, corrientes o cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada en las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO, BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA Y BANCO AV VILLAS en la ciudad de Valledupar.

Se EXCLUYEN de esta medida los recursos que se encuentra dentro de las prohibiciones señaladas en la ley 1551 de 2012, 594 del C.G.P y 195 parágrafo 2° del C.P.A.C.A, es decir, los correspondientes a las rentas:

- Recursos del Sistema General de Participación –SGP,
- Recursos provenientes de las Regalías,
- Rentas Propias de Destinación Especifica para el Gasto Social del Municipio-
- Recursos de la Seguridad Social,
- Recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación de las entidades territoriales y – Recursos del rubro asignado para sentencia y conciliaciones del Fondo de Contingencias.

Limítese el embargo hasta la suma de TREINTA MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$30.750.000), que corresponde al mandamiento de pago más el 50%.

Líbrese los oficios correspondientes con las prevenciones del caso, informando la identificación de la parte ejecutante y la cuenta del Juzgado.

SEGUNDO. - NEGAR la medida cautelar de inscripción de la demanda en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio del Municipio de Valledupar –Cesar de la entidad demandada INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA Y TURISMO (INSCULTUCHI).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>040</u>
Hoy <u>22-10-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46b52961e848d7c05584625b6f573a754a936a8c529d5197077010c1d7b16b5a

Documento generado en 21/10/2021 11:49:42 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**